



RESOLUCION DE GERENCIA N° 435 -2016-MPH/43.47.

Ayacucho, **01 JUN 2016**

VISTO:

El Expediente N° 10859 de fecha 26 de abril de 2016, incoado por el administrado don MINA BAÑICO MARIO MARDONIO, y;

ANTECEDENTES:

Que, el recurrente es conductor del establecimiento comercial de discoteca "El triángulo", ubicado en la Asociación San Martín de Porres Mz. "J" lote 1-A, fue sancionado con la Resolución de Gerencia N° 066-2016-MPH/43.47 de fecha 11 de febrero de 2016, imponiendo la sanción pecuniaria y la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura definitiva del establecimiento comercial, por haber incurrido en la infracción de "apertura del establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento locales mayores a 50.00m2 de área ocupada", con código N° 08-002;

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente interpone el recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 066-2016-MPH/43.47, argumentando que antes del inicio del procedimiento administrativo previamente deben realizar las investigaciones con el objeto de determinar con carácter preliminar para recabar las circunstancias que justifiquen su iniciación, otorgando el plazo de cinco días para que presenten sus descargos y luego se emite la resolución de sanción, sin embargo me sanciona con el Acta de Constatación y Fiscalización N° 958-2015-MPH sin cumplir el debido procedimiento, el cual me priva del derecho de defensa y atenta contra la libertad del trabajo y la empresa, esta vulneración acarrea la nulidad del Acta de Fiscalización por haberse interpretado como un acto administrativo definitivo sancionador, ofreciendo los medios probatorios la copia del Acta de Constatación y Fiscalización N° 958-2015-MPH y la Resolución de Gerencia N° 066-2016-MPH/43.47;

Que, dispuesto en el artículo 208 de la Ley 27444 y el artículo 18 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria, el administrado tiene la facultad de contradecir, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos impugnativos, dentro del plazo establecido, es así el recurrente formula el recurso de consideración, interponiendo ante el mismo órgano que dictó el primer acto administrativo, que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; es así en el presente caso el recurrente no adjunta ninguna prueba nueva que amerite revisar nuevamente el contenido de la Resolución materia de cuestionamiento;

Que, el fiscalizador conjuntamente con el personal de la Subgerencia de Serenazgo y el Ministerio Público, en el operativo inopinado intervienen, el local comercial de discoteca "El Triángulo", ubicado en la Asociación San Martín de Porres Mz. "J" lote 1-A, siendo 22:10 horas, constatando que el local está acondicionado para el giro de discoteca con luces sicológicas, apreciando la presencia de cuarenta y dos (42) personas libando licores en jarras, además cuenta con barra de atención al público, dos exhibidoras empotradas a la pared conteniendo licores surtidos de diferentes marcas. También se encontró a menores de edad, quienes fueron conducidos a la comisaría de la Mujer para su identificación por disposición del Ministerio Público; en consecuencia en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV de la Ley N° 27444, otorga a la administración pública la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, entonces cuando los hechos pasibles de sanción son irrefutables, basta la verificación de los hechos para que se imponga la sanción previamente establecida en la norma especial, es así se verifica el hecho que el local no cuenta con la autorización municipal y está acondicionado para el giro de discoteca, por estos hechos se sanciona al infractor por conducir el giro negocio especial sin autorización municipal, por la infracción administrativa de "apertura del establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento locales mayores a 50.00m2 de área ocupada"; además, cuando se trate de los establecimientos de usos especiales y espectáculos públicos no deportivos, no es obligatorio la emisión de la notificación de sanción y menos la notificación preventiva, bastará la emisión del Acta de Constatación y Fiscalización, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria; además, los locales dedicados a giros de usos especiales como taberna y otros, serán clausurados temporalmente por tres meses calendarios inmediatamente después de la intervención y fiscalización, levantando el acta de constatación con el tapiado de puertas y ventanas, utilizando todos los medios físicos y mecánicos que se consideren necesarios, así como la adhesión de carteles o paneles y la ubicación del personal de seguridad destinado garantizar el cumplimiento de las medidas complementarias, por la Subgerencia de Comercio, Mercado y Policía Municipal, en cumplimiento el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas - 2011 y la Primera Disposición Complementaria de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

Que, durante la elaboración de la Resolución de sanción se realizó cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 13 del Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones administrativas - 2011, siendo los principios de motivación y el debido procedimiento administrativo. El principio de motivación de las resoluciones administrativas, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía institucional. Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones administrativas: i) Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso administrativo, a la vez que constituye un control



riguroso de las instancias orgánicas superiores cuando se emplean los recursos impugnatorios pertinentes; ii) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones administrativas, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración pública. En un primer momento, el deber de justificar las decisiones administrativas se configura como una garantía dentro del proceso que pretende informar a las partes respecto del proceso administrativo o no de una determinada decisión y los alcances de la expedición de una resolución respecto a un derecho invocado o a una pretensión formulada, indicando a los actores el por qué se acepta o rechaza su planteamiento procesal administrativa; asimismo, la fundamentación de las resoluciones permite el control de la misma a través de los recursos interpuestos por quien se siente perjudicado por la resolución sancionador. La jurisprudencia constitucional en algunos de sus fallos trata de realizar una síntesis de la función del deber de motivación de las resoluciones al considerar que: "la doctrina ha convenido en que la motivación o fundamentación de las resoluciones administrativas es la explicación detallada que hace la autoridad de las razones de su decisión final, explicación que va dirigida a las partes, en ese sentido la resolución sancionador fue emitido teniendo en cuenta el principio de primacía de la realidad, que durante la intervención al establecimiento comercial de discoteca encontró cuarenta y dos personas libando las bebidas alcohólicas y no cuenta con la licencia de funcionamiento para desarrollar la actividad económica en mención, con estos hechos se acredita plenamente que el conductor incurrió en la infracción de apertura del establecimiento sin contar con la autorización municipal; por otro lado no adjunta las nuevas pruebas procesales administrativas para la nueva revisión del contenido de la resolución de sanción y los actos administrativos solamente pueden quedar nulos cuando trasgrede lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 27444, a) la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, b) por el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, c) los actos expresados como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, y d) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal; es así durante la elaboración de la resolución de sanción no se ha incurrido en ninguna de las infracciones citadas, teniendo un valor jurídico en todos sus extremos;

Que, dispuesto en el artículo 48 de la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A, la Municipalidad realiza las labores de fiscalización, de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento y autorizaciones, pudiendo imponer las sanciones pecuniarias y medidas complementarias inmediatas a que hubiera lugar en caso de incumpliendo de sus disposiciones, sin perjuicio de promover las acciones judiciales de responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 066-2016-MPH/43.47, promovido por el infractor don MINA BAÑICO MARIO MARDONIO, continuando con el acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, a la parte interesada en la Asociación San Martín de Porres Mz. "J" lote 1-A, así como a las Unidades Estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

César Mendoza Pantoja
Prof. César A. Mendoza Pantoja
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍA

03 JUN 2016

Hora: _____ Folios: _____
Firma: _____ N° Reg: _____

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho 01 JUN. 2016

Oficio Circ. N° 1656 - 2016 - UTD - SG - MPH

SEÑOR:

SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines correspondientes remito a Ud. copia del original de: RE-435-2016-MPH/SGM

de fecha: 01 JUN 2016

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARÍA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos

Abog. Magally I. Solís Córdova
JEFE